

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 49

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de noviembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Amaury Brito Cabrera.

Abogada: Licda. María Sánchez Espinal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaury Brito Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 6 No. 137 del ensanche Bermúdez de la ciudad de Santiago, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 24 de noviembre del 2003 a requerimiento de la Licda. María Sánchez Espinal en nombre y representación del procesado Amaury Brito Cabrera, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de febrero del 2002 Fausto Antonio Ventura Batista, presentó una querrela por ante el destacamento de la Policía Nacional de Santiago, contra Amaury Antonio Brito Cabrera, imputándolo del homicidio de su hijo Edwin Antonio Ventura Rodríguez; b) que fue sometido a la justicia el justiciable el 20 de febrero del 2002 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó al Primer Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó providencia calificativa el 23 de abril del 2002 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 7 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia de los recursos de alzada

interpuestos por el procesado, el ministerio público y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Amaury Brito Cabrera, en su propio nombre contra la sentencia criminal No. 283 de fecha 7 de marzo del 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se varía la calificación dada al expediente por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Pena, por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Amaury Brito Cabrera, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal (homicidio voluntario), en perjuicio de quien en vida respondía de Edwin Antonio Ventura Rodríguez; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al nombrado Amaury Brito Cabrera, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Fausto Antonio Ventura Bautista y Mayra Altagracia Rodríguez, en calidad de padre del occiso Edwin Antonio Ventura Rodríguez; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Amaury Brito Cabrera, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Fausto Antonio Bautista y Mayra Altagracia Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios por ellos sufridos como consecuencia del hecho ocurrido, en que perdió la vida su hijo Edwin Antonio Ventura Rodríguez; **Sexto:** Se condena al nombrado Amaury Brito Cabrera, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor de los abogados concluyentes de la parte civil constituida, Licdos. Yaritza Pérez y Pérez y Franklin Jiménez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en lo que respecta a la pena impuesta al procesado y en tal virtud condena al señor Amaury Brito Cabrera a diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Amaury Brito Cabrera al pago de las costas penales”;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Amaury Brito Cabrera, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso, como persona civilmente responsable, está afectado de nulidad, pero por tratarse también del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: a) Que de las declaraciones leídas en audiencia pública se ha podido establecer que la víctima y el victimario eran amigos. Que Edwin le había vendido un aro de passola a Amaury y este último le adeudaba la suma de Treinta Pesos (RD\$30.00). Que Edwin le fue a cobrar a Amaury y éste no le pagó. Que cuando Amaury llegó a su vivienda encontró su passola, la

cual había dejado en la casa de su madre con unas piezas que le faltaban y supuso que fue Edwin que se las llevó y se fue para donde vivía la víctima. Que allí le asestó las dos heridas que le provocaron la muerte; b) Que en las declaraciones prestadas por el imputado ante el plenario, admitió que la víctima le robó el alógeno de su passola. Que fue a su casa a averiguar porqué lo hizo. Que tuvieron una pequeña discusión y el hoy fallecido le dijo que le pagara lo que le adeudaba y le devolvía la pieza. Admitió que fue armado con un cuchillo que siempre tenía encima para defenderse. El imputado declaró que la víctima le fue encima para cortarlo pero no se pudo determinar ni probar que la víctima estaba armada. Que la propia madre del imputado declaró en instrucción lo siguiente: “Amaury llegó a mi casa a buscar la passola y cuando vio que le faltaban piezas se puso furioso”; c) Que son hechos probados que Amaury fue a la casa de Edwin a reclamarle por unas piezas de passola que le habían sustraídos, que discutieron, que fue armado y que no ha negado que le infirió las heridas que presentó la víctima, quien falleció a causa de las mismas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte aqua, constituyen a cargo del imputado recurrente Amaury Brito Cabrera el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Amaury Brito Cabrera, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do